

**DGTM Y MM ORD. N° 12.600/ 2182 /VRS.**

DISPONE QUE LA INSTALACION DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS A BORDO DE LAS NAVES NACIONALES, DEBE SER PREVIAMENTE APROBADA POR LA DGTM Y M.M. Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACION.

**VALPARAISO, 13 NOV 1997**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 5, 88 y 91 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; Las Enmiendas de 1988 al Convenio Internacional SOLAS 74, promulgadas por D.S N° 145 de 5 de febrero de 1996, publicadas en el Diario Oficial de 27 de abril de 1997; la Resolución DGTM Y MM ORD N° 12.600/4 VRS de 13 de junio de 1994; y la facultad que me confiere el artículo 3 del D.F.L. N° 292 DE 1953.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las Enmiendas de Noviembre de 1988 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), Londres 1974, se incorporó el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), obligatorio para todas las naves regidas por ese Convenio a partir del 1 de Febrero de 1999.

Que, mediante las Resoluciones 3 y 4 de la Asamblea de la OMI de Noviembre de 1988 y circulares posteriores, la Organización Marítima Internacional recomienda la pronta introducción de los elementos del SMSSM y de los dispositivos de salvamento a bordo de todas las naves, incluidas las que no se rigen por el Convenio Solas.

Que, mediante Resolución D.G.T.M. y M.M. ORD. N° 12.600/4 /VRS. De fecha 13 de Junio de 1994, se establece que los equipos que forman parte del SMSSM deben ser de un tipo aprobado por la D.G.T.M. y M.M. y se indica el procedimiento para su aprobación.

Que, toda instalación, radioelectrica del SMSSM. Debe cumplir los requisitos establecidos en las Regla 6, 13 y 14 del Capítulo IV del Convenio Solas, en su forma enmendada en 1988.

Que, la instalación de los equipos y dispositivos del SMSSM en reemplazo de la estación radiotelegráfica o radiotelefónica en los buques existentes involucra, asimismo, el reemplazo de la Licencia de Estación de Barco y del Certificado de Seguridad Radioelectrica, así como de la Resolución de Dotación Mínima de Seguridad en lo que se refiere al número y certificación de los radiooperadores, razón por la cual la nueva instalación debe ser inspeccionada.

**RESUELVO:**

- 1.- Toda instalación de equipos o dispositivos radioeléctricos que formen parte del SMSSM a bordo de naves nuevas o existentes, deberá ser previamente informada a la D.G.T.M. y M.M. para su aprobación y posterior inspección a fin de renovar la Licencia de Estación de Barco, el Certificado de Seguridad radioelectrica del buque y la Resolución que le fija la dotación mínima de seguridad.
- 2.- Para la aprobación de la instalación radioelectrica y su posterior inspección, se seguirá el procedimiento señalado en el Anexo "A" de la presente Resolución.
- 3.- Las naves nacionales que a la fecha de la presente Resolución hayan instalado o estén instalando equipos radioeléctricos sin la correspondiente aprobación de la Autoridad Marítima, tendrán un plazo de 90 días para regularizar su situación, debiendo, los armadores o sus representantes, remitir una relación detallada del equipamiento radioelectrico y solicitar la inspección en la forma indicada en el párrafo II del Anexo "A".

**ANÓTESE** y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

**ARIEL ROSAS MASCARÓ**  
**VICEALMIRANTE**  
**DIRECTOR GENERAL**

**DISTRIBUCION:**

1. A.N.A.
2. ARMADORES DE NAVES MERCANTES, PESQUERAS
3. CAMARA MARITIMA
4. ENTIDADES TECNICAS
5. ASTILLEROS
6. GENGOBMAR
7. OF.REGLAMENTO Y PUBLIC.DGTM. Y MM.
8. SER.INSPEC.DE NAVES.D.S.O.M.
9. OMILONDON
10. SERVITEL (INFO.)

**A N E X O “A”**

**PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR LA APROBACIÓN DE LA INSTALACION RADIOELECTRICA DEL SMSSM EN LAS NAVES NACIONALES**

**I.- GENERALIDADES**

1.- Para la aprobación de la instalación radioelectrica se consideraran las prescripciones de las Reglas IV/6, 13 y 14 del Convenio SOLAS 74/88 y Resolución DGTM y MM ORD. N° 12.600/4 VRS del 13 de Junio de 1994 verificando que los equipos sean de un tipo aprobado por la DGTM y MM y que el emplazamiento de la estación, incluidos los dispositivos radioeléctricos y accesorios necesarios para su funcionamiento, cumpla las normas fijadas por la Organización Marítima Mundial, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Acuerdo Internacional de Satélites para búsqueda y Salvamento COSPAS/SARSAT y la Organización Internacional de Comunicaciones Móviles por Satélites INMARSAT, según sean pertinentes.

2.- La inspección de reconocimiento de la instalación radioelectrica se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido para Reconocimientos Iniciales (RI) para buques regidos por el SMSSM en la Resolución de la OMI A.746(18) de 1993 (Directrices para efectuar reconocimiento de conformidad con el Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación), aprobada por Resolución DGTM Y MM ORD. N° 12.600/1377 de 04 de julio de 1997.

**II.- PROCEDIMIENTO**

1.- Antes de proceder a su instalación, el usuario deberá presentar a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítima de DIRECTEMAR (Servicio de Inspección de Naves), una carta solicitando autorización para efectuar la instalación de los equipos radioeléctricos del SMSSM con la siguiente información:

- a) nombre de buque,
- b) planos de ubicación de los equipos, incluyendo diagrama de interconexión a las fuentes de energía eléctrica y a las antenas,
- c) nombre de la entidad técnica que efectuará la instalación y puerto en que se realizarán los trabajos,
- d) detalle de los equipos que se instalarán (Básicos y Duplicados) indicando tipo de equipo, marca, modelo y número de serie. Ejemplo:

| <u>RADIOTELEFONO VHF/DSC:</u> | <u>BÁSICO</u> | <u>DUPLICADO</u> |
|-------------------------------|---------------|------------------|
| MARCA                         | .....         | .....            |
| MODELO                        | .....         | .....            |
| SERIE NR..                    | .....         | .....            |

- e) si se trata de una consola SMSSM compacta (sistemas integrados), se indicarán las características de la consola y de los equipos que la integran.
- f) Declaración de las zona marítimas de operación del buque y los métodos de mantenimiento adoptados para asegurar la disponibilidad de los equipos (SOLAS 74/88, Regla IV/15 y Resolución OMI A.702(17)).

Si uno de los métodos de mantenimiento adoptados considera la capacidad de mantenimiento basado en tierra, se incluirá copia de un acuerdo o contrato de mantenimiento con una entidad técnica reconocida que pueda otorgar dicho servicio en los principales puertos de recalada de la nave.

2.- La aprobación de la solicitud, se notificará por escrito al solicitante, quedando, a partir de ese momento, autorizado para proceder a su instalación a bordo.

3.- Una vez completada la instalación, el armador lo informará a la Autoridad Marítima y solicitará la inspección correspondiente a fin de extender el Certificado de Seguridad Radioeléctrica y la Licencia de Estación de Barco respectiva, así como la modificación que sea necesaria a la Resolución que fija la Dotación Mínima de Seguridad de la Nave de acuerdo al número y certificación de los radiooperadores.

4.- Si la instalación se efectúa en el extranjero, se adjuntará un documento emitido por la empresa instaladora, en el cual certifique que la instalación cumple en todas sus partes con las prescripciones del Convenio Solas 74/88 señaladas en el párrafo 1.1 del presente Anexo. Este hecho no exime al usuario del trámite de inspección a la instalación radioeléctrica para los efectos de lo señalado en párrafo 3 precedente, cuando el buque recale a un puerto nacional donde pueda ser inspeccionado.